

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref. Proceso Verbal Incumplimiento Contrato. Rad. 11001310304320200021700

Revisado el presente asunto, no se tendrá en cuenta el escrito allegado recorriendo las excepciones de mérito como quiera que el mismo fue aportado de forma prematura por la parte demandante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, procede el Despacho a prorrogar por una sola vez el término para resolver el presente asunto por seis (6) meses más, contados desde el vencimiento inicial el cual tendría lugar el 9 de agosto de 2022¹, a efectos de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Señálase la hora de las 9:00 AM del día veintitrés (23) de mayo del año 2022 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas. A continuación de ser posible se celebrará la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Se tienen como pruebas según su valor probatorio las documentales allegadas con los escritos de demanda, contestación de demanda y el que descorre el traslado de las excepciones.

Se decreta el testimonio de María Consuelo Burgos Grillo, el cual fue solicitado por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas. La parte interesada deberá hacer comparecer a la testigo solicitada, quien se escuchará en la fecha antes señalada, prescindiendo de dicho testimonio si no comparece a ella.

Por otra parte, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, especialmente en lo que toca a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba se niegan los testimonios de Claudia Lucía Rincón Díaz, Johnson Mario Cansario Pérez, Cesar Guillermo Sánchez Méndez y Luz Andrea Fajardo Corredor, los cuales fueron solicitados por la parte demandante en la demanda y el de Ximena Andrea Lemaitre Ruiz.

Lo anterior a fin de dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal e inmediación.

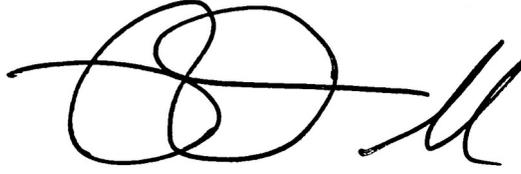
Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el num. 4º del artículo 372 *ibídem*.

Para que los abogados y demás intervinientes se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizar la audiencia a través de la aplicación **LIFESIZE**. Por secretaria deberá hacerse la programación correspondiente.

¹ Para el efecto se debe tener en cuenta el termino de seis meses con que contaba la parte demandada para notificar el llamamiento en garantía.

RECUÉRDSE que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d241637b2880954c3e5a188b793d856999a9b11c1e7f3198e59cc4151f00bae1**
Documento generado en 26/04/2022 04:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**